



Resolución No. CSJBOR25-756
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00486-00

Solicitante: Jaqueline Cuellar Bustamante

Despacho: Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo

Proceso: Alimentos

Radicado: 130013110006-2009-00-260-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de junio de 2025, la señora Jaqueline Cuellar Bustamante solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013110006-2009-00-260-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia de Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de realizar la conversión de los depósitos judiciales constituidos en los Juzgados 4° y 5° Civil Municipal de Cartagena.

1.2 Informe preliminar

Dado que la solicitud presentada ante esta Corporación el 6 de junio de 2025 fue remitida con copia al Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, el mismo día se recibió por correo electrónico la respuesta emitida por dicha agencia judicial a la quejosa, en la que indicó:

Desde Juzgado 06 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j06fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 6/06/2025 4:50 PM
Para Jacqueline Cuellar bustamante <jacquelinecuellarbustamante@gmail.com>

Dispone el art. 17 del **Acuerdo PCSJA21-11731**

Artículo 17. Conversión. Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente. También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales. La conversión se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud de la conversión, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial. Parágrafo primero. Cuando la transferencia que implica la conversión genere división del depósito judicial, previamente se realizará el fraccionamiento en los términos que ordene el funcionario judicial. Parágrafo segundo. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ05, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA RELACION QUE USTED INCLUYE, TODOS LOS DEPOSITOS PERTENECEN A OTROS JUZGADOS, POR LO QUE DEBE DIRIGIR SU SOLICITUD UNICAMENTE A CADA DESPACHO PARA QUE PROCEDAN DE CONFORMIDAD

DE OTRA PARTE, UNA VEZ EFECTUADA DICHAS CONVERSIONES POR DICHOS DESPACHOS, SE OBSERVA QUE LOS BENEFICIARIOS YA SON MAYORES DE EDAD, POR LO QUE ESTOS DEBEN HACER LA SOLICITUD DIRECTAMENTE. ART. 13 ACUERDO PCSJA21-11731

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jacqueline Cuellar Bustamante conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Jaqueline Cuellar Bustamante solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013110006-2009-00-260-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia de Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de realizar la conversión de los depósitos judiciales constituidos en los Juzgados 4° y 5° Civil Municipal de Cartagena.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, con relación a lo alegado por la quejosa y al revisar la respuesta emitida por el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, enviada con copia a este Consejo Seccional, se tiene que la agencia judicial no puede ejecutar lo pretendido por la solicitante, debido a que los depósitos judiciales no se encuentran constituidos a órdenes de dicho juzgado, sino a favor de los Juzgados 4° y 5° Civil Municipal de Cartagena, lo que imposibilita al despacho involucrado acceder a lo requerido. Esto, conforme lo afirmado por dicha dependencia:

Desde Juzgado 06 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j06fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 6/06/2025 4:50 PM

Para Jacqueline Cuellar bustamante <jacquelinecuellarbustamante@gmail.com>

Dispone el art. 17 del **Acuerdo PCSJA21-11731**

Artículo 17. Conversión. Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente. También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales. La conversión se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud de la conversión, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial. Parágrafo primero. Cuando la transferencia que implica la conversión genere división del depósito judicial, previamente se realizará el fraccionamiento en los términos que ordene el funcionario judicial. Parágrafo segundo. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ05, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA RELACION QUE USTED INCLUYE, TODOS LOS DEPOSITOS PERTENECEN A OTROS JUZGADOS, POR LO QUE DEBE DIRIGIR SU SOLICITUD UNICAMENTE A CADA DESPACHO PARA QUE PROCEDAN DE CONFORMIDAD

DE OTRA PARTE, UNA VEZ EFECTUADA DICHAS CONVERSIONES POR DICHOS DESPACHOS, SE OBSERVA QUE LOS BENEFICIARIOS YA SON MAYORES DE EDAD, POR LO QUE ESTOS DEBEN HACER LA SOLICITUD DIRECTAMENTE. ART. 13 ACUERDO PCSJA21-11731

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (...)"

Así las cosas, no es posible afirmar la existencia de una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena. Por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jacqueline Cuellar Bustamante sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013110006-2009-00-260-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia de Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jacqueline Cuellar Bustamante sobre el proceso identificado con el radicado núm. 130013110006-2009-00-260-00, que cursa en el Juzgado 6° de Familia de Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH